

3 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la firma Díaz, Fernández y Asoc. en representación de **Carmen Adames de Rodríguez**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución S/N fechada 2 de enero de 2003, dictada por la **Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, del Ministerio de Educación**, la Resolución N°014 de 21 de febrero de 2003, dictada por la **Ministra de Educación** y, para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido ese Alto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial de la demandante ha solicitado a vuestro Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 2 de enero de 2003, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, mediante el cual se declara probados los cargos imputados a su representada y se solicita al Despacho Superior el traslado por sanción de la educadora.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°014 de 21 de febrero de 2003, dictada por la Ministra de Educación a través de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución S/N de 2 de enero de 2003, y se sanciona con amonestación escrita a la profesora Carmen de Rodríguez, Directora de la escuela Emperatriz Taboada, por haber incurrido en la provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores, contemplado en el artículo e, literal c), del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamentó la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Tercero: Éste, tal como se encuentra redactado es una alegación de la parte demandante; por tanto, así lo tenemos.

Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

Séptimo: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Octavo: Ésta, es una opinión de la apoderada judicial de la parte actora; por tanto, se tiene como tal.

III. Las disposiciones legales que la parte actora ha señalado como infringidas y sus concepto de violación, son las que a seguidas se escriben:

A. La apoderada judicial de la demandante, estima infringido el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación, el cual a la letra expresa:

"Artículo 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

Concepto de violación:

"...Podemos señalar que esta norma fue violada, ya que no se tomo en consideración las declaraciones que fueron dadas por la **PROFESORA DE EDUCACIÓN PARA EL HOGAR, la señora JESSICA VEGA,** en la cual manifiesta **NO HABER OBSERVADO EXCESO DE AUTORIDAD** por parte de la Profesora Carmen de Rodríguez hacia los educadores o administrativos y educandos que pudiera interpretarse como hostigamiento o persecución. Y la declaración rendida por **BENILDA DE ANGUS MAESTRA DE VC Y TESORERA DE LA COMISIÓN DE FINANZAS,** la cual expresa lo siguiente: **'manifiesta que en relación con todos los hechos denunciados dentro de la escuela, no puede hacer constar nada ya que hasta la fecha que laboro (sic) conjuntamente con la profesora Carmen de Rodríguez, todo ha sido claro en cuanto a cosas económicas y en racismo no lo cree porque con ella no ha tenido ningún tipo de problema, lo único que establece es que la Prof. Carmen de Rodríguez les exige mucho trabajo. Para concluir agregó (sic) que a (sic) ella nunca a (sic) sido víctima de agresión por parte de la Profesora'.**

Por otro lado, es importante establecer que dentro de las declaraciones de los Padres de Familia, se manifiesta el descontento por parte de ellos de la aplicación del Reglamento Interno de la Escuela concerniente a los Estudiantes y Padres de Familia, cuando la

obligación de la Directora del Plantel Educativo es velar que se cumpla a cabalidad con dichos reglamentos para el mejor funcionamiento de la Escuela Emperatriz Taboada.

Además de todo lo anteriormente expuesto, consideramos que esta norma fue violada ya que después de haber presentado nuestro escrito de descargos, se anexo (sic) al expediente el Informe Económico del Kinder de la Escuela Emperatriz Taboada, impidiéndonos realizar algún tipo de descargo sobre dicho Informe.

De esta forma queda comprobado la forma irregular en que se ha llevado el expediente a lo largo de toda la investigación disciplinaria por las quejas presentadas por algunos docentes y padres de familia." (Cf. f. 19 y 20).
(Las negritas son de la demandante)

B. La procuradora judicial de la recurrente considera infringido el párrafo primero del Artículo 88 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 88: Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva."

Concepto de la violación:

"Podemos establecer que esta norma ha sido violada, ya que de acuerdo a lo preceptuado dentro del artículo antes citado, el funcionario tiene un termino (sic) de dos meses para realizar todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo dentro de nuestro proceso administrativo no se cumplió con esta formalidad ya que transcurridos los dos meses, comprendiéndose estos desde el 10 de octubre del 2002, fecha en que se presentó la Queja ante la Dirección Regional de Educación hasta el 10 de diciembre de 2002, fecha en que se

cumple los dos meses de investigación, no se comprobó ningún cargo de deshonestidad en el manejo de fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella, de acuerdo a toda la documentación presentada en dicho período. Pero, sin embargo, se **SANCIONA** a nuestra representada por el informe económico del Kinder que fue presentado después de vencido el período de los dos meses". (Cf. f. 20 y 21) (El resaltado es de la demandante).

C. La representante judicial de la recurrente considera infringido el párrafo primero, del artículo 140 de la Ley 38 de 2000, el cual reza así:

"Artículo 140: Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público..."

Concepto de la violación:

"En este sentido podemos nuevamente manifestar que dentro del expediente se ha violado esta norma ya que **NO EXISTE** ningún **INFORME O DICTAMEN PERICIAL** alguna **INSPECCIÓN OFICIAL**, practicada dentro de la Escuela Emperatriz Tabeada y mucho menos una **ACCIÓN EXHIBITORIA** por parte de personas debidamente capacitadas para ello dentro del Plantel educativo o a la Profesora Carmen de Rodríguez.

Además es importante mencionar que el funcionario debe tomar en cuenta como medio probatorio para poder llegar a formarse un criterio del expediente todos los medios que estén a su alcance, es decir los tipificados en la norma. Sin embargo solo tomó en cuenta la Declaración de **solo 10 docentes del plantel educativo y algunos padres de familia. Cuando en total existen 52 docentes y aproximadamente 900**

acudientes dentro del Plantel educativo". (Cf. f. 21). (Las negritas son de la demandante).

D. La apoderada judicial de la actora, estima como infringido el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."

Concepto de la violación:

"Consideramos que esta norma ha sido violada, debido a que el funcionario sustanciador no ha apreciado las pruebas que se le han presentado según las reglas de la sana crítica, ya que solo tomo en consideración aquellas pruebas que van en contra de nuestra representada, no a su vez las que se han aportado para demostrar que la misma no tiene ningún grado de responsabilidad dentro de los cargos formulados en contra de su persona". (Cf. f. 22)

E. La procuradora judicial de la demandante ha indicado como infringido el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, el cual estatuye lo siguiente:

"Artículo 146: El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

Concepto de la violación.

"Este artículo ha sido violado en su totalidad, ya que el funcionario sustanciador en ningún momento ha expuesto cuales son los elementos probatorios en los cuales se fundamenta y el merito que le corresponde a cada uno para tomar una decisión en contra de nuestra defendida, ya que el mismo no ha motivado su decisión de acuerdo con lo que se señala en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación. En falta de este

requerimiento por desconocimiento del funcionario se procede a emitir una Resolución sancionadora en la que se fundamente los elementos probatorios y el merito (sic) que le corresponda a cada uno de ellos." (Cf. f. 22)

IV. El Informe de Conducta.

El día 2 de junio de 2003, a través del Oficio N°883 el Magistrado Sustanciador solicitó a la señora Ministra de Educación rindiera su Informe Explicativo de Conducta, conforme lo exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno, la máxima autoridad de educación envió su Informe Explicativo de Conducta, mediante Nota DNAL/104-1001 de 9 de junio de 2003, el cual en su parte medular dice lo siguiente:

"Al respecto, conviene resaltar en primer lugar, que los argumentos esgrimidos en el punto quinto del escrito de sustentación de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, entre los que destacan que la investigación se originó **'sólo por diez docentes del plantel educativo cuando en total existen 52 docentes dentro del plantel'** y que **'solo fueron algunos padres de familia los que interpusieron quejas en contra de la profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ'**, carecen de validez, toda vez que el artículo 129 de nuestra Ley Orgánica no establece para el conocimiento de una queja en contra de un miembro del personal docente o administrativo del ramo educativo, que se necesita contar con un determinado número de personas para admitir o rechazar la misma; por el contrario, sólo se requiere que se haga llegar la queja por un conducto digno de crédito y que en tal sentido la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, cumplió a cabalidad su función al conocer de los señalamientos vertidos en contra de la profesora **CARMEN DE RODRÍGUEZ.**

Por otra parte, si bien es cierto que en el expediente de marras se puede constatar a fojas 102 y 103, que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, dispuso con

posterioridad a la formulación del Pliego de Cargos, la citación de un nuevo testigo para tomar (sic) de una declaración testimonial, además de la incorporación de un informe de ingresos y egresos de los kinder correspondiente al año 2002, como se señala en el punto segundo del escrito de sustentación, este Despacho advierte que la acción efectuada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, no constituye un acto atentatorio en contra de los intereses de la profesora **CARMEN DE RODRÍGUEZ**, toda vez que la expedición del Pliego de Cargos no significa la terminación del proceso en su fase investigativa; por el contrario, la ley señala un término de ocho (8) días para el aporte de los descargos o de cualquier otra prueba que ayude a esclarecer los hechos investigados, aunado a que el término de ocho (8) días, reiteramos, no implica la culminación definitiva en cuanto a la introducción de nuevos elementos probatorios por parte de cualquiera de las partes involucradas.

Para finalizar, conviene resaltar que la actuación se enmarcó en todo momento dentro del debido proceso legal en materia educativa, prueba de lo anterior, lo constituye el hecho de que una vez dictada la resolución de primera instancia, la apoderada legal de la investigada haciendo uso del recurso de alzada al tenor de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, presentó en tiempo oportuno, el escrito de sustentación del recurso, correspondiéndole a esta instancia, conocer del asunto objeto de la controversia; procediendo a desestimar la imputación relacionada con la utilización indebida de fondos pertenecientes a la Asociación de Padres de Familia en virtud de que el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No.3 de 20 de enero de 1989 establece de manera clara que los fondos de dichas asociaciones serán manejados por parte de la Junta Directiva de la Asociación.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho determinó que la sanción impuesta por la autoridad de primera instancia, no se encontraba tipificada dentro de las causales para la aplicación de un traslado por

sanción, estimándose oportuno, la imposición de una amonestación escrita, como consecuencia de las circunstancias atenuantes a su favor y rechazándose de esta manera los argumentos de indefensión esgrimidos por la apoderada legal de la encausada." (Cf. f. 28 y 29) (Las negritas son de la Ministra).

Contestación de la Procuraduría de la Administración

Del examen del caudal probatorio anexado al caso sub júdice, apreciamos que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro inició una investigación disciplinaria en contra de la profesora Carmen de Rodríguez, Directora de la Escuela primaria Emperatriz Taboada; debido a que, algunos padres de familia y educadores de ese plantel, presentaron formalmente un número plural de quejas.

Éstas, se fundamentaron básicamente en el manejo inadecuado de los fondos educativos pertenecientes al plantel, trato inadecuado a los docentes, padres de familia y estudiantes.

Como consecuencia de estos supuestos tratos inadecuados, por parte de la citada Directora de ese Plantel Educativo Primario, los padres de familia procedieron a cerrar dicho Centro Escolar los días 7, 8 y 9 de octubre de 2002, exigiendo a las autoridades educativas que separaran a la profesora Carmen Rodríguez, de su cargo como Directora.

Al revisar el expediente administrativo del caso, a fin de verificar la actuación procesal de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, encontramos de fojas 1 a 9 las quejas presentadas por algunos padres de familia (Sra. Angélica Gómez Vega, Nixzy de Cárdenas, Leslie de Martínez, Denis de Gómez, Nidia Brandao, Madelay Olaya), en contra de la Directora de la Escuela Emperatriz Tabeada.

Por lo anterior, la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante Providencia N°1 fechada 11 de octubre de 2002.

El día 18 de abril de 2002, la señora Mitchelle Villarreal presentó queja formal ante la Profesora Felicidad de Solís, en contra de la Directora de la Escuela Emperatriz Taboada, por una acción ejercida con sus hijos el 11 de abril de ese año. (V. f. 51 a 53)

La Dirección Regional de Educación de Panamá Centro procedió el día 15 de octubre de 2002, a iniciar las investigaciones del caso. Ese día se le tomó declaración a la educadora Jessica V. Zúñiga, a fin de verificar las acusaciones levantadas en contra de la profesora Carmen Adames de Rodríguez.

El día 17 de octubre de 2002, se continuó con la etapa testimonial, pues, así lo hemos constatado de fojas 55 a 59. Además, a foja 85 aparece una ampliación de la declaración rendida por la maestra Benilda de Angus, realizada el 7 de noviembre de 2002.

Surtido el trámite anterior, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro le solicitó a la profesora Carmen de Rodríguez que compareciera el día 18 de noviembre de 2002, para tomarle la correspondiente declaración sobre las acusaciones que sobre ella pesaban. Ésta, reposa de fojas 92 a 95.

Los días 21 de noviembre y 29 de diciembre de 2002, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro tomó

declaración a las maestras Martha Guevara y Nurys González.
(V. f. 97 a 100)

A foja 101, reposa la Resolución S/N fechada 4 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, que contiene el Pliego de Cargos levantado a la profesora Carmen Adames de Rodríguez, tal como lo ordena el artículo tercero, literal c, del Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

El día 5 de diciembre de 2002, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro tomó declaración del señor Arcadio Batista, Trabajador Manual de la Escuela Emperatriz Taboada.
(V. f. 102)

Mediante apoderada judicial, la profesora Carmen Adames de Rodríguez presentó su Pliego de Descargos dentro de la Investigación Disciplinaria, que le seguía la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro. (Cf. f. 103 a 107).

El día 17 de diciembre de 2002, la Profesora Carmen Adames de Rodríguez le remite al Subdirector Regional de Educación de Panamá Centro una explicación de cuáles eran sus funciones como Directora de la Escuela Emperatriz Taboada, un Informe de Ingresos y Egresos de las cuentas de la referida escuela, sus descargos sobre las quejas presentadas por los maestros, el 22 de octubre de 2002 y sus descargos por las quejas presentadas por los padres de familia, con copia de los correspondientes documentos sustentatorios de su actuación. (V. f. 108 a 157 y 158 a 236).

Culminadas las etapas probatoria y de alegatos, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro emite la Resolución S/N fechada 2 de enero de 2003, mediante la cual se declaran probados los cargos endilgados a la profesora

Carmen Adames de Rodríguez y se solicita al Despacho Superior el traslado de la educadora, por sanción disciplinaria.

Esta Resolución fue notificada personalmente, a la apoderada judicial de la demandante el día 15 de enero de 2003; pues, así lo hemos corroborado del sello de notificación, visible a foja 245, anunciado que apelaba a la decisión.

En tiempo oportuno, la apoderada judicial de la demandante presentó su Recurso de Apelación ante la Ministra de Educación (V. f. 246 a 254), el cual fue respondido a través de la Resolución N°014 de 21 de febrero de 2003, modificándose el artículo primero de la Resolución S/N de 2 de enero de 2003, y sancionándola con amonestación escrita, por haber incurrido en la provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores, contemplado en el artículo e, literal c), del Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952. Ésta, fue notificada el 25 de febrero de 2003.

Explicado lo anterior, debemos indicar que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro al conocer sobre las quejas presentadas por algunos educadores que laboran en la Escuela Emperatriz Taboada y padres de familia, en contra de la profesora Carmen Adames de Rodríguez, procedió inmediatamente a iniciar las investigaciones del caso, conforme lo exige el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande”.

Luego de practicar algunas pruebas testimoniales, la autoridad investigadora al considerar que existían indicios de culpabilidad, levantó el correspondiente Pliego de Cargos a la profesora Adames de Rodríguez con la finalidad que la misma pudiera defenderse por las acusaciones que se le imputaban. Acción que fue ejecutada oportunamente por la demandante.

No obstante, observamos que la entidad investigadora luego de levantar el Pliego de Cargos procedió a tomar una (1) nueva declaración; pues, a su juicio, todavía no había culminado la etapa investigativa.

Consideramos que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación al establecer que "... las quejas... serán inmediatamente investigadas...", y el artículo 131 que: "Si de la investigación se desprende..." no expresan término alguno para dar por terminada la investigación; por ende, es impropio alegar, que al acoger el testimonio del señor Arcadio Batista el día 5 de diciembre de 2002, o sea, posterior a la fecha de presentación de los correspondientes descargos (4 de diciembre de 2002), se le pretermitió el derecho a defensa.

Además, consideramos que la demandante luego de hacer uso del derecho a sustentar sus descargos, presentó un escrito fechado 17 de diciembre de 2002, en el cual nuevamente sustentaba su actuación dentro de la Escuela Emperatriz Taboada, agregó un completo Informe Ingresos de Egresos de las cuentas de la escuela que manejaba, así como los descargos de las quejas presentadas por los maestros y padres de familia; lo cual, a nuestro juicio, constituye una ampliación del escrito de descargos.

Por lo tanto, somos del criterio que, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, previo a la emisión de la Resolución s/n fechada 2 de enero de 2003, valoró todas las pruebas recabadas y aportadas durante la investigación; de manera que, es incongruente alegar que a la recurrente se le obvió el derecho a defenderse.

Por otra parte, consideramos que el caudal probatorio recabado durante toda la investigación demuestra fehacientemente que la educadora Carmen Adames de Rodríguez, al tratar que el personal bajo su mando, padres de familia y estudiantes cumplieran con lo establecido en los Reglamentos, causó graves confrontaciones.

El Decreto Ejecutivo N°618 de 9 de abril de 1952, establece en el literal c) de artículo tercero, lo siguiente:

"Artículo Tercero: Son causales de reprensión escrita:

...

c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores."

Por lo anterior, estimamos que, si la profesora Carmen Adames de Rodríguez fue la causante de las desavenencias suscitadas en la Escuela Emperatriz Taboada, los días 7, 8 y 9 de octubre de 2002, era procedente que la máxima autoridad educativa le impusiera la sanción establecida en el supra citado artículo tercero, literal c, del Decreto Ejecutivo N°618 de 1952.

Resulta importante recordar que, en casos de vacíos legales en la Ley Orgánica de Educación, es necesario aplicar lo establecido en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que contiene el Procedimiento Administrativo General; a fin de

evitar que la Administración Pública, incurra en violación del principio del Debido Proceso legal.

Sin embargo, en el presente caso no observamos violación alguna de este principio procesal; aunado a que, no comprendemos en qué sentido se ha infringido el derecho subjetivo de la demandante, con la emisión de la Resolución S/N de 2 de enero de 2003, pues, la misma solamente hace una solicitud que no ha sido acogida por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, sino que simplemente se ha procedido a reprenderla por escrito, por la actuación ejercida como Directora de ese Plantel Educativo.

Por lo tanto, estimamos que, las resoluciones impugnadas no han infringido lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley 47 de 1946, artículo 88, 140, 145, 146 de la Ley 38 de 2000.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas, conforme a la Ley.

Aportamos copia autenticada del Expediente Administrativo, contentivo de la investigación realizada por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro el día 10 de octubre de 2002, en la Escuela Emperatriz Taboada, el cual consta de 254 fojas útiles.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Amonestación Escrita a Educadora
Sanción por conducta incorrecta.

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL
28 DE AGOSTO DE 2003.

EXP. 276-03
Magistrado: Spadafora
Repartido: 23-6-03
Proyecto: 27 de agosto de 2003.
Observación: Con un (1) antecedente
Licda. Moreno